H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
10:14

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 04 de octubre de 2020.

DIRECCION DE APO AGUNTO: Se presenta Iniciativa con proyecto de Decreto.

LEGISLATIVO

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLES ILLESCAS,
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

Con fundamento en los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente libelo de manera impresa y en formato digital, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 12; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 55; LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 74; LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 95; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97; Y LA FRACCIÓN VII, DEL ARTÍCULO 128; TODOS DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente; seguro de la respuesta favorable al presente memorial, le reitero mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

DIP. OTHÓN CUEVAS CÓRDOVA

DIPUTADA

ELISA ZEPEDA LAGUNAS,

PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Diputado OTHÓN CUEVAS CÓRDOVA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA, de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y, de ser procedente, aprobación de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 12; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 55; LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 74; LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 95; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97; Y LA FRACCIÓN VII, DEL ARTÍCULO 128; TODOS DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE OAXACA, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional publicada el diez de junio del año dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, tuvo entre sus finalidades, el reafirmar la obligación del Estado mexicano respecto a la observancia, respeto y promoción en materia de derechos humanos, así como su deber correlativo de investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los mismos.

Es así que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refrendó el derecho de todas las personas cuyos derechos humanos han sido vulnerados,

a ser reparados de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral, efectiva y proporcional al daño sufrido, con la correlativa obligación del Estado mexicano de llevar a cabo todas las acciones necesarias para garantizar dicha reparación.

Igualmente, el artículo mencionado en el párrafo inmediato anterior, señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, el nueve de enero del año dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Víctimas, misma que tiene por objeto lo siguiente:

- Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;
- Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;
- Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;
- Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y
- Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

De lo anterior, válidamente se puede concluir, que la referida La Ley General de Víctimas, tiende a garantizar los derechos de todas las víctimas, sin hacer distinción entre las víctimas de delitos graves y no graves, o las víctimas de violaciones a derechos humanos graves y no graves. Es decir, la referida Ley General establece un marco de protección de todas las víctimas, independientemente de la gravedad del daño que han sufrido.

Sin embargo, lo anterior no se respeta en nuestro marco normativo local, ya que la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, publicada el nueve de diciembre del año dos mil diecisiete, en la Tercera Sección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se contrapone con el marco constitucional de los derechos de las víctimas, como se podrá observar en el siguiente cuadro que contiene el artículo y la porción normativa que se señala de inconstitucional:

LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE	PORCIÓN NORMATIVA TILDADA DE
OAXACA	INCONSTITUCIONAL
Artículo 12, fracción XIII.	"En los casos que impliquen graves
	violaciones a los derechos humanos".
Artículo 55.	"particularmente para atender a las víctimas
	que hayan sufrido daños graves como
	consecuencia del hecho victimizante."
Artículo 74, fracciones IV y V.	"graves"
Artículo 95, fracción XXIX.	"graves"
Artículo 97, primer párrafo.	"graves"
Artículo 128, fracción VII.	"graves"

Consecuentemente, en primer término, se destaca que la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos de cualquier persona, independientemente de la gravedad del daño o de la afectación sufrida; lo cual no ocurre con los artículos previamente aducidos, ya que restringen el acceso a los derechos que la

Ley de Víctimas de nuestra Entidad Federativa, garantiza exclusivamente a las víctimas de delitos graves o de violaciones graves a derechos humanos.

Al propio tiempo, representan una vulneración al derecho humano de todas las personas a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral, proporcional y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante, o de las violaciones de derechos humanos que han sido objeto, toda vez que condicionan su acceso, en virtud de que solo resulta procedente cuando se trata de delitos graves o violaciones graves a derechos humanos.

Es decir, constituyen una afrenta al ejercicio de los derechos de asistencia y reparación integral de todas y cada una de las víctimas, lo que trae como consecuencia lógica inmediata, una vulneración del derecho de acceso a la justicia de todas las personas, cuyos derechos humanos han sido vulnerados o han sido víctimas de algún delito.

Asu vez, la transgresión a dicho derecho a la reparación integral del daño causado a las víctimas, implica necesariamente el incumplimiento de la obligación del Estado mexicano para reparar dichas afectaciones a la esfera jurídica de las personas; es decir, constituye una doble dimensión en la que la transgresión de un derecho humano, conlleva paralelamente la obligación del Estado a repararlo.

Es por ello, que la presente iniciativa tiene como finalidad reformar la fracción XIII del artículo 12; el primer párrafo del artículo 55; las fracciones IV y V del artículo 74; la fracción XXIX del artículo 95; el primer párrafo del artículo 97; y la fracción VII, del artículo 128; todos de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca; razón por la cual, y con la finalidad de ilustrar lo que se pretende, a continuación se inserta el siguiente cuadro comparativo:

OMPARATIVO
TEXTO PROPUESTO

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

I. a XII. (...)

XIII. En los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que colaboren con las autoridades competentes en la investigación de los hechos y la realización de peritajes. Las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán solicitar que grupos de esos expertos revisen, informen y emitan recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas.

Artículo 55. Dentro de la política de desarrollo social, el Estado de Oaxaca tendrá la obligación de garantizar que toda víctima reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante.

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

I. a XII. (...)

XIII. En los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que colaboren con las autoridades competentes en la investigación de los hechos y la realización de peritajes. Las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán solicitar que grupos de esos expertos revisen, informen y emitan recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas.

Artículo 55. Dentro de la política de desarrollo social, el Estado de Oaxaca tendrá la obligación de garantizar que toda víctima reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante.

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la

prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

l. a III. (...)

IV. La limitación en la participación en el gobierno local y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos locales que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;

V. La exclusión en la participación en el gobierno local o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;

VI. a XI. (...)

Artículo 95. La Comisión Ejecutiva Estatal tendrá las siguientes funciones y facultades:

I. a XXVIII. (...)

XXIX. En casos de graves violaciones a derechos humanos o delitos graves cometidos contra un grupo de víctimas, proponer al

misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

I. a III. (...)

IV. La exclusión en la participación en el gobierno local y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos locales que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;

V. La exclusión en la participación en el gobierno local o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;

VI. a XI. (...)

Artículo 95. La Comisión Ejecutiva Estatal tendrá las siguientes funciones y facultades:

I. a XXVIII. (...)

XXIX. En casos de graves violaciones a derechos humanos o delitos graves cometidos contra un grupo de víctimas, proponer al Sistema Estatal los programas integrales emergentes de ayuda, atención,

Sistema Estatal los programas integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a justicia, a la verdad y reparación integral;

XXX. a XXXV. (...)

Artículo 97. En los casos de graves violaciones a los derechos humanos o delitos cometidos contra un grupo de víctimas, las organizaciones no gubernamentales, el Titular del Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado, los Municipios, o cualquier otra institución pública o privada que tenga entre sus fines la defensa de los derechos humanos podrán proponer el establecimiento de programas emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral de las víctimas.

Estos programas también podrán ser creados por la Comisión Ejecutiva Estatal a propuesta del Comisionado Ejecutivo cuando del análisis de la información con que se cuente se determine que se requiere la atención especial de determinada situación o grupos de víctimas.

Artículo 128. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los

asistencia, protección, acceso a justicia, a la verdad y reparación integral;

XXX. a XXXV. (...)

Artículo 97. En los casos de graves violaciones a los derechos humanos o delitos cometidos contra un grupo de víctimas, las organizaciones no gubernamentales, el Titular del Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado, los Municipios, o cualquier otra institución pública o privada que tenga entre sus fines la defensa de los derechos humanos podrán proponer el establecimiento de programas emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral de las víctimas.

Estos programas también podrán ser creados por la Comisión Ejecutiva Estatal a propuesta del Comisionado Ejecutivo cuando del análisis de la información con que se cuente se determine que se requiere la atención especial de determinada situación o grupos de víctimas.

Artículo 128. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, deberán:

funcionarios de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, deberán:

VII. Utilizar todos los mecanismos estatales para que de manera eficaz y oportuna, se busque fincar las responsabilidades administrativas, civiles o penales por graves violaciones a derechos humanos, y

VIII. (...)

I. a VI. (...)

I. a VI. (...)

VII. Utilizar todos los mecanismos estatales para que de manera eficaz y oportuna, se busque fincar las responsabilidades administrativas, civiles o penales por graves violaciones a derechos humanos, y

VIII. (...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración esta soberanía, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 12; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 55; LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 74; LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 95; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97; Y LA FRACCIÓN VII, DEL ARTÍCULO 128; TODOS DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE OAXACA, en los siguientes términos:

ÚNICO. Se reforma la fracción XIII del artículo 12; el primer párrafo del artículo 55; las fracciones IV y V del artículo 74; la fracción XXIX del artículo 95; el primer párrafo del artículo 97; y la fracción VII, del artículo 128; todos de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

l. a XII. (...)

"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

XIII. Solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que colaboren con las autoridades competentes en la investigación de los hechos y la realización de peritajes. Las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán solicitar que grupos de esos expertos revisen, informen y emitan recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas.

Artículo 55. Dentro de la política de desarrollo social, el Estado de Oaxaca tendrá la obligación de garantizar que toda víctima reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades.

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

I. a III. (...)

IV. La exclusión en la participación en el gobierno local y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos locales que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido violaciones de los derechos humanos;

V. La exclusión en la participación en el gobierno local o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer violaciones de los derechos humanos;

VI. a XI. (...)

"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Artículo 95. La Comisión Ejecutiva Estatal tendrá las siguientes funciones y facultades:

I. a XXVIII. (...)

XXIX. En casos de violaciones a derechos humanos o delitos cometidos contra un grupo de víctimas, proponer al Sistema Estatal los programas integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a justicia, a la verdad y reparación integral;

XXX. a XXXV. (...)

Artículo 97. En los casos de violaciones a los derechos humanos o delitos cometidos contra un grupo de víctimas, las organizaciones no gubernamentales, el Titular del Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado, los Municipios, o cualquier otra institución pública o privada que tenga entre sus fines la defensa de los derechos humanos podrán proponer el establecimiento de programas emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral de las víctimas.

(...)

Artículo 128. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, deberán:

l. a VI. (...)

"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

VII. Utilizar todos los mecanismos estatales para que de manera eficaz y oportuna, se busque fincar las responsabilidades administrativas, civiles o penales por violaciones a derechos humanos, y

VIII. (...)

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los 05 días del mes de octubre del año 2020.

ATENTAMENTE

"SUFRAÇIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

DIP. OTHÓN CUEVAS CÓRDOVA

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 12; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 55; LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 74; LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 95; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97; Y LA FRACCIÓN VII, DEL ARTÍCULO 128; TODOS DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE OAXACA.